SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER1 vs. PER2
PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y a los Lcdos. Francisco Puntiel Sarante y Willy de Jesús Hiciano de Jesús; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, PER2 PER3 y PER7 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Maritza Ventura Sánchez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER5 y PER6 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 254-14, dictada el 19 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señores* PER8 PER9 *y* PER6 *por falta de concluir.*
> ***SEGUNDO**: Ordena el descargo puro y simple a favor de los señores* PER2 PER11 *y* PER7 *del recurso de apelación interpuesto por señores* PER8 PER12 *y* PER6 *en contra de la sentencia marcada con el No. 00643-2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: Condena a los señores* [redacted] PER13 PER14 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA.* PER15 *abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte*
> ***CUARTO**: Comisiona al Ministerial* PER16 *de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* PER17 *para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER5 y PER6 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa depositado el 26 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, PER18 PER19 y PER20 PER21 y como recurridos, PER2 PER3 y PER22 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de testamento, interpuesta por los hoy recurridos contra el actual correcurrente, PER20 PER21 la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 00643-2013, de fecha 7 de agosto de 2013; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por PER18 PER13 PER18 PER19 y PER20 PER21 en calidad de sucesores del finado PER23 la alzada ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los apelantes por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de los apelados, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo, lo que significa que está prescrito.

3) Los recurrentes no hicieron defensa respecto de las referidas pretensiones, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante los actos núms. 237 y 238/2021, instrumentados el 10 de marzo de 2021, respectivamente, por PER16 alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) De lo expuesto se advierte que, aunque la parte recurrida sustenta la pretensión incidental como un medio de defensa al fondo, no obstante, la sanción prevista por el ordenamiento es, en todo caso, la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

calificar dicho pedimento como una inadmisibilidad y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Del examen del acto núm. 535/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por PER16 alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María PER25 se advierte que los actuales recurridos notificaron a PER18 PER13 y a los hoy recurrentes PER18 PER10 y PER20 PER21 la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado un único traslado a la ADD1 provincia María Trinidad Sánchez, donde fue recibido por PER26 quien dijo ser empleada de PER18 PER13

8) Conviene destacar que de un análisis combinado tanto de la sentencia impugnada como del memorial de casación se advierte que el domicilio de PER18 PER19 se encuentra ubicado en la ADD2 provincia Samaná, mientras que, el domicilio de PER20 PER24 está ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica.

9) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a las notificaciones dispone que: *Las notificaciones serán hechas a persona o a domicilio.*

10) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además, no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas[1]. Más aun cuando en el caso que nos ocupa, cada uno de los recurrentes tienen distintos domicilios.

11) En consonancia con lo expuesto, el acto núm. 535/2015, descrito precedentemente, no fue notificado a la misma persona de los ahora recurrentes, sino que todos fueron notificados, según lo hizo constar el ministerial en un solo traslado, en el domicilio de PER18 PER13 quien no recurrió en casación. Por consiguiente, esta actuación procesal no debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, ya que no cumple con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar la pretensión incidental formulada por los recurridos, valiendo dispositivo.

12) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 64, 30 septiembre 2020, B. J. 1318 (Carmen de PER27 vda. Peña e PER28 PER27 vs. PER29

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan que en la audiencia de fecha 5 de noviembre de 2014, los recurridos concluyeron solicitando que se declare el defecto de los apelantes por falta de concluir no obstante haber quedado citados en audiencia anterior y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación. Estas conclusiones fueron variadas en su escrito depositado el 20 de noviembre de 2014, donde volvieron a solicitar el defecto y que se confirme la sentencia apelada; no obstante, la corte no se pronunció sobre esta variación de sus petitorios, lo que dejó su sentencia inconclusa y con falta de motivos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) Los recurridos pretenden que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

15) En ese orden de ideas, la alzada expresa en sus motivos, lo siguiente:

> *RESULTA: Que, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), sólo compareció la parte recurrida por medio de su abogada constituida y apoderada especial, y la Corte dictó la sentencia in-voce, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores* PER18 PER13 PER18 PER10 *y* PER20 PER21 *por falta de concluir; En cuanto a las demás conclusiones, La Corte: Reserva el fallo para darlo oportunamente. SEGUNDO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. […] Que, se trata del recurso de apelación, interpuesto por los señores* PER18 PER13 PER18 PER10 *y* PER20 PER21 *contra la sentencia marcada con el No. 00643-*

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Que, la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014). Que, en sus conclusiones de audiencia la parte apelada concluyó de la forma siguiente: PRIMERO: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, señores PER18 PER13 PER18 PER10 *y* PER20 PER21 *por falta de concluir. SEGUNDO: Descargar pura y simplemente a la parte recurrida, señores* PER2 PER3 *y* PER7 *por entender que se ha producido un desistimiento tácito del recurso de que se trata. TERCERO: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Que, si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto; Y que el mismo se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal. Que, de acuerdo al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de junio del año 1978, "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria", tal y como ha solicitado a esta Corte el abogado de la parte recurrida. Que, es un criterio firme y reiterado de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia: Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada. (Sentencia No. 15 del 16-11-05. Boletín Judicial No. 1140 en sus páginas 173-177).*

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) De la lectura del medio invocado se verifica, que los ahora recurrentes alegan como vicio, que la alzada no se refirió a las conclusiones de fondo planteadas por los apelados, ahora recurridos, en su escrito justificativo de conclusiones, por tanto, incurrió en falta de motivos.

17) En la contestación que nos ocupa, la falta de motivos invocada con respecto a las conclusiones contenidas en el escrito justificativo del apelado es un vicio que corresponde alegarlo a la parte afectada de forma directa, es decir, al actual recurrido. Además, las conclusiones planteadas en audiencia son aquellas que apoderan y atan al tribunal, en este caso, relativas a que se pronuncie el defecto por falta de concluir del apelante y se descargue -al apelado- pura y simplemente del recurso y, en ese tenor, la corte respondió conforme se advierte de las motivaciones transcritas.

18) En esa línea, se trata de un vicio procesal inexistente, pues, cuando se producen conclusiones en audiencia, mal podrían cambiarse o modificarse mediante un escrito justificativo y de motivación de conclusiones como en puridad invoca el recurrente; reiteramos, de haber incurrido la sentencia impugnada en tal vicio, no es dable invocarlo al hoy recurrente; por consiguiente, es evidente que la alzada actuó apegada a los principios procesales, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y, con ello, rechazar el recurso de casación.

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) En virtud del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, […] *las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone: […] *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos*…, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil, 2 y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PAS1 PAS2 y PAS3 PAS4 contra la sentencia civil núm. 254-14, dictada el 19 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2263
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00076
Partes: PER18 PER19 y PER20 PER24 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Ejecución de testamento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/139S-5ZX9-K7FW-26H8

Resolución núm. 1011/2024
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01814
Partes: Seguros La Internacional, S. A. vs. Dirección General de Aduana
Materia: Ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Hichez Victoriano, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Dirección General de Aduanas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar D´ Oleo Saiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Yanisa Dirania Feliz Báez; de generales que constan anotadas en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 1011/2024
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01814
Partes: Seguros La Internacional, S. A. vs. Dirección General de Aduana
Materia: Ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

A) En fecha 28 de diciembre de 2020, la parte recurrente, por intermedio de sus abogados, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00706, dictada el 15 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4.° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figura como recurrente Seguros La Internacional, S. A. y como recurrido Dirección General de Aduanas. El presidente de la Suprema Corte de

Resolución núm. 1011/2024
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01814
Partes: Seguros La Internacional, S. A. vs. Dirección General de Aduana
Materia: Ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2020, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quienes se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente

en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir, que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 1011/2024
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01814
Partes: Seguros La Internacional, S. A. vs. Dirección General de Aduana
Materia: Ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

6) En la especie, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2020; verificándose que reposa en el expediente el memorial de defensa del recurrido depositado el 10 de febrero 2021 y su notificación través del acto núm. 19/2021 de fecha 8 de febrero de 2021, sin embargo, no reposa en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual se verifique que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de exclusión, realizada en su perjuicio por el recurrido como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte recurrente con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Resolución núm. 1011/2024
Exp. **núm**. 001-011-2020-RECA-01814
Partes: Seguros La Internacional, S. A. vs. Dirección General de Aduana
Materia: Ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00706, dictada el 15 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2FZA-W61T-TPN3-CWOC